



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONSORCIO TRINIDAD MM S.A., SERVICIO YBU, ING. JULIO GOROSTIAGA Y M&T S.A. C/ SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (SENASA), DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ FORMULA DE REAJUSTE A SER APLICADA EN LOS CONTRATOS N° 16/2008, N° 17/2008, N° 18/2008, N° 19/2008 Y N° 20/2008, PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, LPN N° 02/2008 – JBIC CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN 81 LOCALIDADES". AÑO: 2010 – N° 995.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Doscientos Once.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a 20 días del mes de Julio del año dos mil diez estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhabilitación del Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONSORCIO TRINIDAD MM S.A., SERVICIO YBU, ING. JULIO GOROSTIAGA Y M&T S.A. C/ SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (SENASA), DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ FORMULA DE REAJUSTE A SER APLICADA EN LOS CONTRATOS N° 16/2008, N° 17/2008, N° 18/2008, N° 19/2008 Y N° 20/2008, PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, LPN N° 02/2008 – JBIC CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN 81 LOCALIDADES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis Armando Godoy Bogarín, en representación de Julio Gorostiaga, Consorcio YBU, Empresa MM S.A., Empresa M&T S.A. y Consorcio Trinidad.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado Luis Armando Godoy Bogarín, en representación de Julio Gorostiaga, Consorcio YBU, Empresa MM S.A., Empresa M&T S.A. y Consorcio Trinidad, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Laudo Arbitral N° 1 del 12 de julio 2010 dictado por el Arbitro Único, Dr. Enrique Sosa Elizeche, en el marco del juicio arbitral "Consorcio Trinidad MM S.A., Servicio Ybu, Ing. Julio Gorostiaga y M&T S.A. c/ Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA), dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social – MSPBS s/ fórmula de reajuste a ser aplicada en los Contratos N° 16/2008, N° 17/2008, N° 18/2008 N° 19/2008 y N° 20/2008, para la licitación pública nacional, LPN N° 02/2008 – JBIC Construcción de Sistema de Abastecimiento de Agua Potable en 81 localidades", y por el cual el referido Arbitro Único resolvió establecer que la fórmula de reajuste inserta en la Cláusula 10 de las Condiciones Especiales de los Contratos N°s 13, 16, 19 y 20/2008, suscritos por cada uno de los hoy actores, respectivamente, con el Ministerio de Salud

**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Payón Martínez**  
Secretario

Pública y Bienestar Social en el marco de la Licitación Pública Nacional, LPN N° 02/2008-JBIC debe ser sustituida por la fórmula propuesta por la parte demandada transcrita en el considerando de esta resolución.-----

2.- Procediendo al análisis inmediato de la cuestión planteada debemos considerar la disposición contenida en el artículo 132 de la Constitución según el cual se prevé: **“De la inconstitucionalidad.- La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley”**. Asimismo, deviene pertinente traer a colación lo previsto por el artículo 550 del Código Procesal Civil: **“Procedencia de la acción y juez competente.- Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo”** (los subrayados nos corresponden).-----

3- Las normas precedentemente citadas disponen expresamente que serán objeto de acción de inconstitucionalidad los actos normativos de autoridad -sean de carácter general o particular- y resoluciones judiciales que lesionen principios, derechos o garantías de rango constitucional, siendo además esta enunciación taxativa.-----

4- En cuanto al laudo arbitral, resulta por demás claro que el mismo no reviste el carácter de ninguno de los supuestos habilitados para ser impugnados por esta vía excepcional; no siendo vano señalar que existe la vía ordinaria prevista por el artículo 40 de la Ley N° 1.879/02 que se refiere a la impugnación -en el ámbito jurisdiccional- del laudo arbitral en los siguientes términos: **“El recurso de nulidad.- Contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo, mediante el recurso de nulidad, conforme al presente capítulo”**.-----

5- Que, fundado en lo expuesto y oído al parecer del Ministerio Público, corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad promovida. Costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Luis Armando Godoy Bogarin, en representación de Julio Gorostiaga, Consorcio Ybu, Empresa M.M. S.A., Empresa M&T S.A. y Consorcio Trinidad, conforme el testimonio de Poder General que acompaña presenta acción de inconstitucionalidad contra el Laudo Arbitral N°1, de fecha 12 de julio del año 2010, dictado por el Arbitro Único en el marco del juicio arbitral: **“CONSORCIO TRINIDAD M.M. S.A., CONSORCIO YBU, ING. JULIO GOROSTIAGA Y M&T S.A. C/ SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (SENASA), DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL – MSPBS S/ FORMULA DE REAJUSTE A SER APLICADA EN LOS CONTRATOS N°16/08, 17/08, 18/08 19/08 y 20/08, PARA LA LICITACION PÚBLICA NACIONAL LPN N° 02/08-JBIC CONSTRUCCION DE SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN 81 LOCALIDADES”**.-----

Refiere el accionante que el Laudo Arbitral recurrido atenta contra el Principio Constitucional que obliga a los jueces a dictar sus resoluciones fundándose en la Constitución y en la Ley (art. 256 C.N.) y que es arbitrario pues al no existir un enlace entre la decisión arbitral y la ley y el sistema de fuentes, es inmotivado y se basa en su exclusiva voluntad o arbitrio.-----

El Laudo Arbitral en cuestión resolvió: 1- Establecer que la fórmula de reajuste en la Cláusula 10 de las Condiciones Especiales de los Contratos N°s. 13/08, 16/08, 19/08 y 20/08 suscritos por cada uno de los hoy actores, respectivamente, con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en el marco de la Licitación Pública, LPN N° ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONSORCIO TRINIDAD MM S.A., SERVICIO YBU, ING. JULIO GOROSTIAGA Y M&T S.A. C/ SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (SENASA), DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ FORMULA DE REAJUSTE A SER APLICADA EN LOS CONTRATOS N° 16/2008, N° 17/2008, N° 18/2008, N° 19/2008 Y N° 20/2008, PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, LPN N° 02/2008 – JBIC CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN 81 LOCALIDADES”. AÑO: 2010 – N° 995.-----



02/2008- JBIC debe ser sustituida por la fórmula propuesta por la parte demandada transcrita en el Considerando de dicha resolución. 2- Costas por su orden.-----

En atención al caso planteado, cabe traer a colación en primer lugar lo dispuesto en el Art. 132 de la Constitución Nacional donde se señala que “la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las *normas jurídicas y de las resoluciones judiciales* en la forma y con los alcances establecidos en la Constitución y en la ley”.

Por su parte, el Art. 550 del Código Procesal Civil establece: “Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por *leyes, decretos, reglamentos, ordenanza municipales, resoluciones u otros actos administrativos* que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo”.

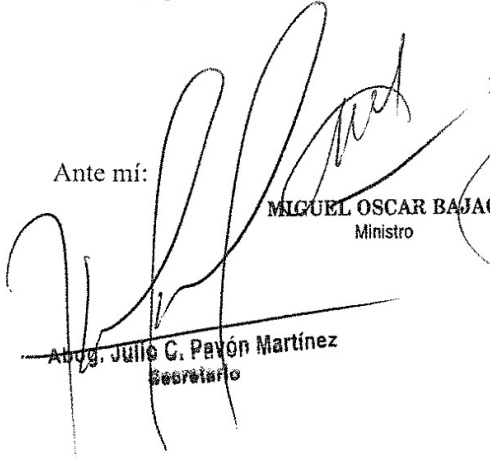
Finalmente, y donde se estipula expresamente el Recurso que se puede plantear ante un Laudo Arbitral es en la Ley N° 1879/02 “De Arbitraje y Mediación” la cual determina en su Art. 40 lo siguiente: “El recurso de nulidad. *Contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo, mediante el recurso de nulidad, conforme el presente capítulo...*”. (Subrayados y Negritas son mías).

Así pues, y del análisis de las disposiciones legales transcritas, podemos concluir válidamente que el único Recurso Procesal admitido para impugnar un Laudo Arbitral es el “Recurso de Nulidad” previsto en el Art. 40 y concordantes de la Ley N° 1879/02 “De Mediación y Arbitraje”.

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que procede el rechazo de la presente acción con costas a la perdidosa. Es mi voto.

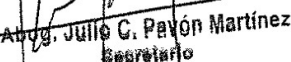
A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:  
  
**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

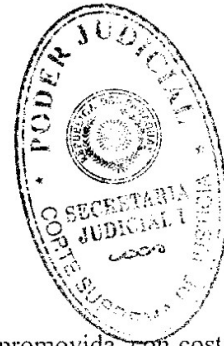
  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 211..

Asunción, 1<sup>ra</sup> de abril de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**



NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas a la perdedora.-----

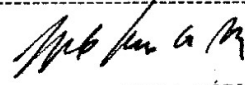
ANOTAR, registrar y notificar.-----

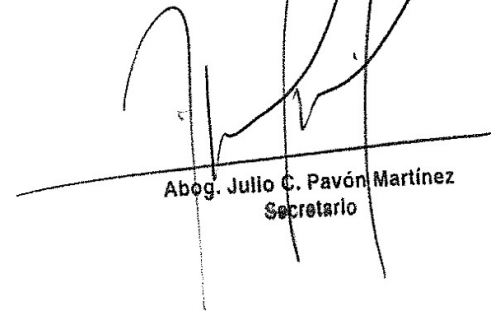
\* SG. ARIACOMO, 2018 V.010. -

Ante mí:

  
**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

  
**Dr. ANTONIO PRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario